Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL
Demandante: FUNDACION ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA ESPERANZA WAYUU
Demandado: CARBONES DEL CEREJON LIMITED
Radicación: 44001310300220230009700

Al revisar el memorial por el cual se subsana la demanda presentada por la FUNDACION ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA ESPERANZA WAYUU, representada legalmente por el señor BERTO TELASCO CONTRERAS MONTERO, contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED, representada legalmente por el señor ROGER ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ, observa preliminarmente el despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que *"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)" (Subraya fuera de texto).

En ese sentido es menester estudiar el escrito que subsano los defectos señalados en el auto inadmisorio de fecha 4 de agosto de 2023, con la finalidad de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto en precedencia, en ese orden verificar si se corrigió para cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 7 y 10 del articulo 82 del C. G del Proceso, además de lo previsto en articulo 6 de la ley 2213 de 2022.

En tal sentido, se observa que el litigante no da cuenta de haber cumplido con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, si bien la parte actora con la presentación de la demanda remitió copia de la misma al demandado, esta remisión no se puede predicar de la subsanación que se estudia pues el memorialista no acredito tal envió como se evidencia en la siguiente imagen:

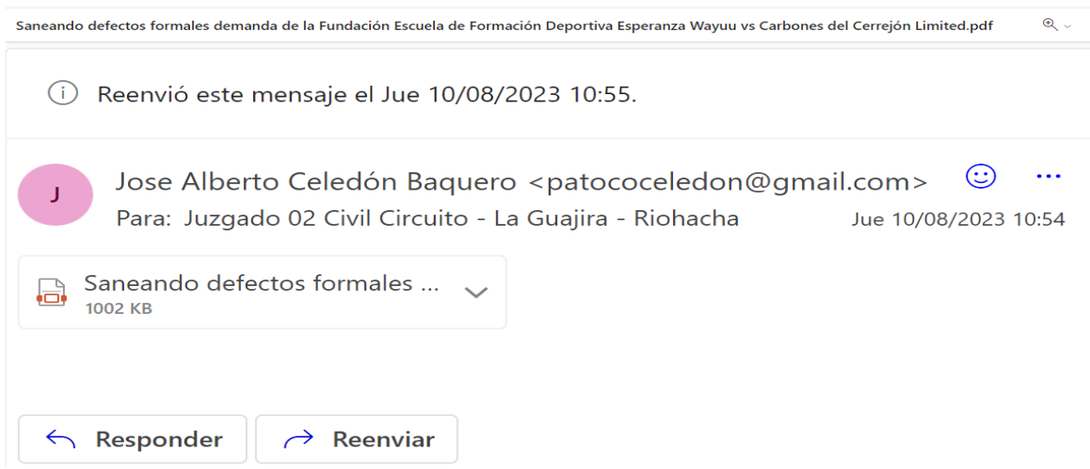

Así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, el cual dispone que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subraya fuera de texto). Puesto que omitió acreditar la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada como se puede evidenciar en la captura de imagen del mensaje de correo electrónico enviado por el litigante.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora no atendió en su integridad lo dispuesto en la norma en comento, lo cual se entiende, incluye la debida subsanación de la demanda, según la norma adjetiva, se torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no cumplió a cabalidad con el deber impuesto por la pluricitada norma, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4325ca98517c10502f7c854186b96e0c599f4ea95853b0a80a56f0fe6fcaa1f**
Documento generado en 22/08/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica